

competente, Don Joaquín Rodríguez Hernández, no ser posible practicar la anotación pretendida a falta de la adecuada identificación de los bienes objeto de la traba (art. 7.3.º Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles de 13 de julio de 1998; y arts. 6 y 8 de la Orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza).

II

El mandamiento de anotación preventiva de embargo se refería a diversos bienes muebles (en total 31), propiedad de Larrumbe y Zunzarren, S. L.; y el Registrador se negó a practicar el embargo acordado expresando en su nota de calificación que para poder inscribir el mandamiento de embargo debe darse cumplimiento en cuanto a la descripción de los bienes a lo dispuesto en los artículos 7.3.º de la Ley de 13 de Julio de 1998 y a los artículos 6 y 8 de la Orden de 19 de Julio del mismo año. Dicha calificación negativa, expedida el día 8 de marzo de 2002, debidamente notificada, llevó consigo la prórroga del asiento de presentación, según indicaba la propia nota.

III

Por medio de escrito fechado el día 16 de abril de 2002, que se presenta en el Registro de Navarra el día 18 del mismo mes se interpone recurso gubernativo contra dicha calificación, recurso correctamente interpuesto dentro del plazo que se prevé al respecto por la ley. En dicho escrito Doña Blanca Tobajas Soler manifiesta lo siguiente: Que el art. 7.3.º de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles señala que en los contratos sometidos a dicha ley debe figurar como contenido «la descripción del objeto vendido, con las características necesarias para facilitar su identificación». Que por su parte el art.6 de la Ordenanza de 19 de julio 1999 establece que «se considerarán inscribibles los precontratos o contratos preparatorios de otros inscribibles, y los actos o contratos sobre bienes no identificables». Entendiendo en su párrafo 2.º como bienes identificables aquellos en que conste impresa la marca, modelo en su caso, y número de serie o fabricación de forma indeleble o inseparable en una o varias de sus partes fundamentales; o que tengan alguna característica distintiva que excluya razonablemente su confusión con otros bienes. Y que el art.8 de la citada Ordenanza añade que «cuando los diversos bienes formen una unidad económica de producción o explotación deberá consignarse así, y determinarse la descripción suficiente de los mismos, sin necesidad de especificar la parte de precio correspondiente a cada uno de ellos». Suplicando por todo ello al Registrador tenga por presentado su escrito con sus copias y modifique la calificación efectuada, ya que tanto la solicitud del mandamiento de embargo, como la diligencia en que éste se recoge identifican suficientemente los bienes objeto de la traba.

IV

Don Joaquín Rodríguez Hernández, Registrador de Bienes Muebles de Navarra, emite con fecha de 23 de abril de 2002 el correspondiente informe en defensa de la nota, señalando lo siguiente: Que el mandamiento inicialmente presentado no iba acompañado de la diligencia de embargo que acompaña al escrito de interposición del recurso, en la que se contiene una relación de 31 bienes en parte coincidente con los incluidos en el mandamiento, y en parte no; algunos de los cuales aparecen acompañados ahora de un número de identificación escrito a mano junto a ellos.

Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 7.3.º de la Ley de 13 de julio de 1998, de Venta a Plazos de Bienes Muebles; los artículos 6 y 8 de la Orden de 19 de julio de 1999, del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles; el artículo 326 de la Ley Hipotecaria, el 108 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de septiembre y 11 de octubre de 1983; de 16 de diciembre de 1985; de 12 de mayo y 25 de junio de 1998; de 12 de junio de 1999; y de 22 de febrero de 2000.

Se discute en el presente recurso la posibilidad de denegar la práctica de una anotación preventiva de embargo por el hecho de no quedar debidamente identificados los bienes objeto de la traba.

1. En primer lugar, conviene tener presente que la recurrente ha procedido a aportar nuevos documentos a la hora de interponer el recurso gubernativo; y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 12 de junio de 1999 no pueden tenerse en cuenta a la hora de resolver el recurso documentos no presentados para su calificación, pues el recurso

gubernativo debe circunscribirse a cuestiones directas e inmediatamente relacionadas con la calificación del Registrador (artículo 326 Ley Hipotecaria), rechazándose cualquier otra pretensión basada en documentos no presentados en tiempo y forma.

Por tanto, el recurso gubernativo no se considera la vía adecuada para subsanar los defectos recogidos en la calificación negativa del Registrador. Para lo cual debe acudir a una nueva presentación de documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento Hipotecario.

2. En cualquier caso, y aun cuando se pudiera subsanar defectos por la vía del recurso gubernativo, el apreciado en este caso concreto no queda subsanado en tanto que la recurrente aporta un documento en el que los bienes señalados bajo los números 24, 25, 27, 28 y 29 no son objeto de identificación. Y por tanto, respecto de dichos bienes, ni siquiera con dicho documento adicional podría llevarse a cabo la anotación de embargo acordada.

3. La única cuestión que debe resolverse ahora, atendidas las circunstancias expuestas, es si puede o no practicarse el embargo con la inicial descripción de los bienes que tuvo a la vista el Registrador a la hora de emitir su calificación.

Y en este sentido, parece claro según resulta del texto de los artículos citados, que no cabe practicar anotaciones de embargo sobre bienes que no queden perfectamente identificados, ya que en el momento en que el Registrador abrige dudas fundadas sobre la identidad de los bienes puede negarse a practicar operación registral alguna que pudiera tener consecuencias no deseadas, como podría ser el reflejar la traba acordada sobre bienes distintos de los efectivamente embargados, o tener que llevar a cabo la anotación sobre todos los bienes que respondan a una categoría determinada, con independencia de quien fuese su titular.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 9 de julio de 2004.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de Bienes Muebles de Pamplona.

17664 *RESOLUCIÓN de 12 de julio de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la nota de calificación emitida por la Registradora de Bienes Muebles de Cantabria, doña Emilia Tapia Izquierdo, por la que se deniega la anotación de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la nota de calificación emitida por la Registradora de Bienes Muebles de Cantabria, D.ª Emilia Tapia Izquierdo, que ante un mandamiento por el que se solicita la anotación de embargo sobre un vehículo en un procedimiento de apremio, se ha negado a su práctica por constar dicho vehículo inscrito en el Registro Administrativo de Tráfico a nombre de persona distinta del embargado.

Hechos

I

Con fecha de 16 de enero de 1993 se dictó providencia de embargo en un procedimiento de apremio dirigido por la Tesorería General de la Seguridad Social de Vizcaya contra la sociedad Conservas Echevarría, S. A.; por impago de cotizaciones sociales de importe 602.278,03 euros. En cumplimiento de esta providencia se expidió diligencia de embargo de vehículos el día 14 de febrero de 1994, que fue presentada en el Registro de Bienes Muebles de Santander el día 28 de noviembre de 2002, dando lugar a una nota de calificación negativa, por entender la Registradora competente, Doña Emilia Tapia Izquierdo, que la titularidad del vehículo trabado no correspondía en el momento de presentarse en el Registro la diligencia a la sociedad demandada.

II

El repetido mandamiento pretendía el embargo del vehículo matrícula S-4156-Y; lo que provocó la calificación negativa del Registrador el 18 de diciembre de 2002, que fue debidamente notificada el 20 de diciembre del mismo año, prorrogando con ello el asiento de presentación, según se indicaba en la propia nota; en la que decía no poder practicarse el embargo solicitado «por resultar del Registro Administrativo de la Dirección General de Tráfico no corresponder al deudor que ahora se embarga la titularidad del vehículo embargado».

III

Por medio de escrito fechado el día 20 de enero de 2003, que se presenta en el Registro de Santander el mismo día se interpone recurso gubernativo contra dicha calificación, recurso correctamente interpuesto dentro del plazo que se prevé al respecto por la ley. En dicho escrito el Letrado de la Administración de la Seguridad Social manifiesta lo siguiente: Que la titularidad del vehículo embargado pertenecía en el momento de la traba al deudor demandado. Que posteriormente a dicho embargo, el día 19 de mayo de 1995, se pactó en documento privado la cesión de derechos que Conservas Echevarría, S.A., tenía sobre dicho vehículo en virtud del contrato de arrendamiento financiero suscrito entre dicha sociedad y Bander de Leasing, S.A. a don Juan Vélez Arce. Con fundamento en dicho contrato don Juan Vélez Arce interpuso tercería de dominio frente a la Tesorería de la Seguridad Social, tercería que se resolvió en sentido denegatorio el 10 de julio de 1998, sentencia confirmada por otra de 1 de febrero de 2001.

Consecuencia de lo anterior, según resulta del escrito del letrado, en el momento de dictarse el mandamiento de anotación preventiva de embargo, el titular del vehículo apremiado no era otro que el apremiado por la Seguridad Social, concretamente, Conservas Echevarría, S.A.; habiéndose producido la cesión de derechos a un tercero después de haber tenido lugar dicho embargo, sin transmitirse el pleno dominio sobre el mismo. Dicha carga la conocía el cesionario, según se deduce de la interposición de tercería de dominio con la intentó de acreditar la titularidad anterior al embargo, para con ello salvar la carga. Produciéndose sin embargo la desestimación de la tercería de dominio, y quedando con ello zanjada cualquier cuestión en cuanto a la titularidad del vehículo en el momento del embargo.

IV

Con fecha de 25 de enero de 2003, doña Emilia Tapia Izquierdo emite informe en defensa de su nota de calificación, en el que defiende: 1. Que es obligación de los Registradores la de seguir utilizando como instrumento auxiliar en su calificación el sistema de interconexión informática entre el registro de Vehículos y el Registro de Bienes Muebles, de conformidad con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de diciembre de 2002; de manera que podrán fundar la suspensión de la anotación preventiva en la existencia de titularidades contradictorias obrantes en el Registro de Vehículos. 2. Que si el recurrente lo hubiera querido hubiera podido obtener protección registral solicitando la anotación de su embargo en virtud de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento. 3. Y que de acceder ahora a su petición, se produciría una total indefensión del titular del vehículo que no ha intervenido en el procedimiento.

V

El día 31 de enero de 2003 doña Emilia Tapia Izquierdo remite a este Centro Directivo el expediente relativo al recurso que nos ocupa, así como el informe por ella redactado.

Fundamentos de Derecho

Vistos la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles de 13 de julio de 1998; el Reglamento General de Vehículos de 23 de diciembre de 1998; el acuerdo 14 de la Instrucción de la DGRN de 3 de diciembre de 2002; los artículos 24 de la Constitución, 17 y 20 de la Ley Hipotecaria, 68.d) de la Ley Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento:

1. Se discute en el presente recurso la posibilidad de practicar una anotación preventiva de embargo sobre vehículos, habiendo sido solicitada por el embargante dicha anotación mucho tiempo después de haber sido expedido el mandamiento y habiéndose producido en el ínterin un cambio en la titularidad del vehículo embargado.

2. La Registradora recurrida se ha limitado a aplicar el acuerdo 14 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de diciembre de 2002, según el cual «Los Registradores seguirán utilizando como instrumento auxiliar en su calificación el sistema de interconexión informática entre el Registro de Vehículos y el Registro de Bienes Muebles, objeto de Convenio entre este Centro Directivo y la Dirección General de Tráfico de 20 de mayo de 2000, suscrito en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 apartado 3 de la orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999; de manera que podrán fundar la suspensión de la anotación preventiva en la existencia de titularidades contradictorias obrantes en el registro de Vehículos, siempre teniendo en cuenta que la presunción de existencia y titularidad del derecho sólo deriva de los asientos del Registro de Bienes Muebles».

3. Se entiende que es lógico el proceder de la registradora recurrida ya que así se procede habitualmente no sólo por los Registradores de Bienes Muebles para el cumplimiento de su función, sino también por todas las instituciones acreedoras, que acuden al Registro administrativo de vehículos para obtener los datos necesarios para proceder a sus embargos.

4. Además, de acuerdo con los principios de tutela judicial efectiva y los principios de prioridad y tracto registral de los artículos 24 de la Constitución y los artículos 17 y 20 de la Ley Hipotecaria; no cabe practicar una anotación preventiva de embargo frente a la titularidad resultante del Registro en un procedimiento en que dicho titular no haya intervenido, ya que ello provocaría su indefensión y la alteración de dichos principios.

5. Por último, cabe recordar que si hubiera querido el recurrente obtener protección registral, podría haber anotado el embargo en el momento de la traba conforme al artículo 68.d) de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento y concordantes de su Reglamento, que ya lo admitían entonces. Al no haberlo hecho así, no cabe buscar ahora una protección registral que no se preocupó de conseguir antes.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 12 de julio de 2004.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora de Bienes Muebles de Cantabria.

17665 RESOLUCIÓN de 13 de julio de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José María López-Arcas y Lostalet contra la negativa del Registrador de Bienes Muebles de Córdoba, don José Gosálvez Roldán, a inscribir un contrato de arrendamiento financiero mobiliario.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José María López-Arcas y Lostalet contra la negativa del Registrador de Bienes Muebles de Córdoba, don José Gosálvez Roldán, a inscribir un contrato de arrendamiento financiero mobiliario.

Hechos

I

El 1 de Julio de 2002, se celebró contrato de Arrendamiento Financiero mobiliario formalizado con modelo oficial aprobado por esta Dirección General e intervenido el 4 de Julio de 2002 por el Notario de Madrid, don José María López-Arcas Lostalet respecto del otorgamiento efectuado por la entidad financiera VFS Financial Services Spain, E.F.C, S.A.U, C.I.F A81501157, con domicilio en la calle Proción, 1-3, Madrid.

II

Presentado el citado contrato en el Registro de Bienes Muebles de Córdoba el 02 de mayo de 2.003, fue calificado con la siguiente nota: